



CRITERIO TÉCNICO No. CCVA-01-2022
PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA
Y DESPACHO SIMPLIFICADO DE MERCANCÍAS QUE SE IMPORTAN
BAJO LA DENOMINACIÓN “MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL”

Con el propósito que a nivel Regional se aplique un criterio uniforme para la determinación del Valor en Aduana y el despacho simplificado de mercancías que se importen bajo la denominación de “muestras sin valor comercial”, la Comisión Centroamericana del Valor Aduanero de las Mercancías, somete a consideración del Comité Aduanero el siguiente proyecto de procedimiento.

1. DEFINICION

Para efectos aduaneros y aplicación del presente procedimiento, se consideran “muestras sin valor comercial” aquellas mercancías enviadas sin costo alguno para el consignatario, con la finalidad de demostrar sus características y que carezcan de todo valor comercial en carácter de muestras y que ostentan leyendas que así las identifican o que han sido inutilizadas de alguna manera para evitar su comercialización interna.

Asimismo, se considera muestra sin valor comercial cualquier mercancía o producto importado o exportado bajo esa condición con la finalidad de demostrar sus características y que carezca de todo valor comercial, ya sea porque no lo tiene o por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o porque ha sido privado de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializadas.

También se consideran muestras sin valor comercial aquellas mercancías cuyo uso o empleo como muestra implica su destrucción por degustación, ensayos, análisis, tales como productos alimenticios, bebidas, perfumes, productos químicos y farmacéuticos y otros productos análogos, siempre que se presenten en condiciones y cantidad, peso, volumen u otras formas que demuestren inequívocamente su condición de muestras sin valor comercial.¹

2. BASE LEGAL

Con base en las disposiciones legales que se citan adelante, el Servicio Aduanero podrá realizar el despacho de las “muestras sin valor comercial”, mediante declaración no autodeterminada (declaración de oficio).

2.1. Código Aduanero Uniforme Centroamericano, CAUCA.
Artículo 117;

2.2. Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, RECAUCA.
Artículos 87 literal g), 133, 189, 194, 356, 597 al 600.

¹ Artículo 597 del RECAUCA.



2.3. Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

3. REQUISITOS PARA EL DESPACHO

3.1. Documentación a presentar

3.1.1. Documento extendido por el proveedor en donde conste fehacientemente que las mercancías fueron transferidas a título gratuito;

3.1.2. Documento de transporte, en su caso; y

3.1.3. Licencia o permiso de importación, extendido por las autoridades competentes que correspondan, cuando proceda.

Cuando el importador no incurra o no declare los gastos de transporte y/o seguro, la autoridad aduanera aplicará las tarifas usuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del RECAUCA.

3.2. Valor en Aduana

Para que las muestras sin valor comercial se despachen bajo el procedimiento simplificado, el Valor en Aduana no deberá ser superior a los un mil pesos centroamericanos. En caso contrario, las muestras sin valor comercial se someterán al procedimiento normal de despacho de importación.

3.3 Documento de transporte

Cuando en un mismo documento de transporte se consignen muestras sin valor comercial junto con otras mercancías con carácter comercial, el importador podrá separar las muestras sin valor comercial para someterlas al procedimiento de despacho.

4. LA DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA

4.1. La determinación del Valor en Aduana de las mercancías consideradas como muestras sin valor comercial, debe efectuarse de conformidad con los métodos de valoración contenidos en los Artículos del 2 al 7 del Acuerdo, aplicados en orden sucesivo y por exclusión del anterior.



5. PROCEDIMIENTO

- 5.1. El importador podrá separar las muestras sin valor comercial para someterlas al procedimiento, cuando se trate de muestras sin valor comercial consignadas en el mismo documento de transporte que ampara otras mercancías con carácter comercial.
- 5.2. El importador deberá presentar al Servicio Aduanero la documentación especificada en el numeral 3.1, del presente procedimiento.
- 5.3. La Autoridad Aduanera aplicará las tarifas usuales vigentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del RECAUCA, cuando el importador no incurra o no declare los gastos de transporte y/o seguro.
- 5.4. El Servicio Aduanero determinará el Valor en Aduana conforme el procedimiento establecido en el numeral 4, del presente procedimiento.
- 5.5. El Servicio Aduanero elaborará la declaración no autodeterminada; y
- 5.6. El importador deberá pagar los tributos correspondientes, conforme los procedimientos establecidos por el Servicio Aduanero.